

# **ESTATUTO DEL GUARDADOR EN EL ACOGIMIENTO FAMILIAR**



**Orientaciones para el ejercicio del  
Acogimiento Familiar**



# Comunidad de Madrid

## 1. EL ACOGEDOR COMO GUARDADOR

El ejercicio de la guarda por parte de la Entidad de Protección deriva directamente de la obligación que tienen los Estados de proteger a la infancia.

### **Preámbulo Convención Naciones Unidas 1989:**

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

### **Artículo 19.1 Convención Naciones Unidas 1989:**

- 1. Es obligación de los Estados parte proteger al menor contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.***

Además prevé en su art. 20:

*“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho*



## Comunidad de Madrid

*a la protección y asistencia especiales del Estado. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”*

### **Principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño:**

*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.*

La legislación del Estado en materia de protección de menores está básicamente recogida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad. Todo este sistema regulador ha sido recientemente actualizado mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En materia de acogimiento familiar, esta actualización recoge importantes mejoras, entre las que destaca, además de la desjudicialización del acogimiento, la prioridad en las medidas de protección familiares frente a las residenciales, en especial para los menores de hasta 6 años de edad y en la creación con rango de ley del estatuto del acogedor.



## Comunidad de Madrid

Además recoge expresamente que “serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

- a) La supremacía de su interés superior.
- b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional (..)” (Artículo 11.2 Ley 26/2015).

Y “con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, **especialmente para menores de seis años**. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses” (artículo 21.3 Ley 26/2015).

Recoge también una nueva clasificación de las modalidades de acogimiento que se reducen a tres: permanente, temporal y de urgencia.

La actuación por parte de la Comunidad de Madrid en relación con los menores necesitados de protección está basada en lo previsto en su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto que le atribuye, por medio de su artículo 26.1.24 la competencia en materia de protección y tutela de menores.

Asimismo, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid tiene por objeto, conforme a su artículo 1.a), “Asegurar en el ámbito de las competencias de la



## Comunidad de Madrid

*Comunidad de Madrid, las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos que a los menores reconocen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto”.*

El Capítulo III del Título IV de la misma Ley, atribuye a la Comisión de Tutela del Menor el ejercicio de las funciones que a la Comunidad Autónoma de Madrid le corresponden en materia de protección de menores en aplicación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción.

La misma Ley 6/1995 en su artº 58 regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las familias para ser aceptadas como acogedoras.

Por su parte, el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, establece los modos y formas de actuación de dicha Comisión para obtener el fin previo de velar por el interés de los menores de manera inmediata y procurarles cuantas medidas sean precisas para asegurar su adecuada asistencia y atención.

## 2. DEFINICIÓN DE LA GUARDA

Genéricamente la guarda se concibe como el ejercicio de los deberes de protección legalmente establecidos para con los menores de edad por las personas obligadas a prestarlos.

En el Código Civil, se recoge una descripción de la guarda de los menores de edad como el deber de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral”.

La guarda consiste, entonces, en asegurar la cobertura de las necesidades de la persona menor de edad y su plena satisfacción moral y material, en un contexto que garantice sus derechos, favorezca la asunción de sus obligaciones y las condiciones adecuadas para su desarrollo y socialización.



## Comunidad de Madrid

La guarda es también una medida de protección **en si misma** que no requiere la existencia de una situación previa de desamparo y que no suspende o limita el ejercicio de la patria potestad por lo que ha de contar con el consentimiento de los progenitores.

### 3. MODALIDADES EN EL EJERCICIO DE LA GUARDA

Atendiendo a las distintas formas de acceso al ejercicio de la guarda y a las distintas entidades o personas que pueden ejercerla como guardadores, podemos distinguir entre las siguientes modalidades en el ejercicio de la guarda:

- a) La guarda **ejercida por los padres**: el artículo 154.1 del Código Civil contiene la regulación básica de los deberes, derechos y facultades de los padres como titulares de la patria potestad.
- b) La guarda **ejercida por el tutor ordinario** que es nombrado por el juez en los casos en los que proceda, fundamentalmente por ausencia o fallecimiento de los padres, incapacitación y privación de la patria potestad (artículo 222 y siguientes del Código Civil).
- c) La **guarda de hecho** o la que se viene ejerciendo cuando por ausencia o consentimiento expreso o tácito de los titulares de la patria potestad, una persona se hace cargo de un menor, sin intervención judicial o administrativa. En este caso el guardador tiene las mismas obligaciones que el guardador legal (artículo 303 del Código Civil).
- d) La guarda **atribuida por resolución judicial** en los casos que corresponda para preservar al menor de un posible perjuicio (Artículo 158.1 del Código Civil)
- e) La guarda **asumida por la entidad pública** competente en cada Comunidad Autónoma en **materia de protección** de menores, a solicitud de los padres o tutores (artículo 172 bis. 1 del Código Civil), por acuerdo del Juez (artículo 172 bis. 2 del Código Civil) o como



## Comunidad de Madrid

ejercicio de la tutela por ministerio de la ley (artículo 172 .1 del Código Civil).

El ejercicio de esta guarda (artículo 172 ter. 1 del Código Civil) puede ser a través de:

e.1. **Acogimiento residencial**, en cuyo caso el guardador será el director del centro residencial donde vive el menor, que actúa con el carácter institucional que tiene y viene obligado por ello a su desempeño, ya sea la institución autorizada o propia de la Administración.

e.2. **Acogimiento familiar**, en cuyo caso el guardador será la persona o personas designadas y/o aceptadas por la entidad pública y, en su caso, por el juez, como acogedores del menor.

En este caso la guarda se confía a una persona o pareja que actúa con carácter voluntario o profesional, sin venir llamada por Ley a desempeñar esa función.

Puede tratarse así mismo de la familia extensa del menor o de familias ajenas seleccionadas por la Entidad Pública de Protección.

f) **Guarda provisional** en supuesto de **atención inmediata** de menores (artículo 172.4 del Código Civil): la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa con el fin de practicar las diligencias precisas que permitan identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

El conjunto de deberes y obligaciones de cualquiera de los guardadores de las distintas modalidades descritas es básicamente idéntico, si bien cada una de ellas tiene algunas particularidades y los distintos guardadores tienen potestades diferentes en la forma de ejercerla y cambia el interlocutor principal con el que han de relacionarse.



## Comunidad de Madrid

El presente documento se centra en el desarrollo de la Guarda atribuida a la Entidad Pública de Protección, bien porque es asumida en el marco de los dispuesto en el art. 172.bis del Código Civil, bien porque es un Juzgado quien atribuye dicha guarda a la Entidad protectora (art.158.1 CC), bien porque estemos ante el nuevo supuesto del art. 172.4 del CC.

Y, respecto de estas guardas, el presente documento se centra en el ejercicio de la misma en **ACOGIMIENTO FAMILIAR**, bajo la figura de un **GUARDADOR** que es una persona física o una pareja, que constituye o constituirá con el menor una familia en la que el menor va a residir el tiempo establecido de Guarda.

#### 4. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

El acogimiento familiar es una forma de ejercer la protección por medio de la cual se facilita al menor la posibilidad de vivir y desarrollarse con una familia que no es la titular de la patria potestad, bien perteneciente a su familia extensa o bien ajena a la misma y aceptada como adecuada por la Comisión de Tutela del Menor y/o el Juez.

El acogimiento familiar tiene como función la integración plena de un menor en la vida de una familia que no es la formada por sus padres y que se compromete a tenerlo consigo, cuidarle y educarle, proporcionándole una formación integral.

Mediante el acogimiento familiar la entidad pública de protección de menores ejerce la protección confiando la guarda de un menor a una o varias personas que conforman una unidad familiar, ajena a la titular de la patria potestad. Es decir, el acogedor es el guardador legal del menor; autorizado, dirigido, apoyado y seguido por la Administración competente en materia de protección de menores.





## Comunidad de Madrid

A diferencia de otras formas de ejercicio de la guarda sobre los menores, mediante el acogimiento familiar la guarda se confía a una familia que actúa como tal y con carácter voluntario o profesionalizado, sin venir llamada por Ley a desempeñar esa función.

El acogimiento familiar proporciona una alternativa con vivencial óptima a los menores que, en determinado momento de sus vidas, no pueden o no deben vivir con sus padres.

La legislación de protección a la infancia reconoce el derecho de todo niño a vivir con su familia, entendiendo por tal el núcleo formado por sus padres y sus hermanos, si los hubiera. Cuando esto no es posible o adecuado, se procura, de forma prioritaria, que el niño sea acogido por su familia extensa siempre que haya algún pariente cercano que se ofrezca para acogerlo y se valore que puede hacerse cargo de él con suficientes garantías para sus derechos y sus necesidades.

Si tampoco existe esta posibilidad, se decide el acogimiento por parte de una familia ajena a la biológica del niño, previamente aceptada como acogedora por la Comisión de Tutela del menor.

De esta forma se pretende garantizar el derecho del menor a ser cuidado y educado en un entorno familiar favorable que le aporte la calidad necesaria en el desarrollo afectivo, una atención personalizada e individualizada y un entorno social normalizador, de superior calidad a la atención residencial, en general.

El acogimiento familiar se distingue de otras formas de colaboración en la protección de los menores, como puede ser mantener a un menor durante vacaciones o en fines de semana, que no conllevan la necesaria participación plena del menor en la vida de familia que implica la medida de protección que nos ocupa.



## Comunidad de Madrid

### 5. MODALIDADES Y CLASES DE FORMALIZACIÓN DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

a) Por la relación de parentesco entre el menor acogido y el acogedor.

En el sistema de protección español el acogimiento en **familia extensa** y en **familia ajena o seleccionada** no son modalidades diferentes en el sentido de que no tienen diferencia alguna de régimen jurídico, si bien sí existe en la práctica un conjunto diferenciado de criterios técnicos entre ambas clases, sin efecto en la función del guardador acogedor.

b) Atendiendo a la duración y a la finalidad del acogimiento familiar podemos distinguir las siguientes modalidades:

1. Acogimiento familiar **Temporal**: tiene un carácter transitorio y se acuerda cuando se prevé que los padres podrán recuperar la capacidad para atender adecuadamente al menor acogido en un cierto plazo, que no debe exceder de 2 años salvo excepciones muy determinadas.
2. Acogimiento familiar **Permanente**: cuando se prevé una incierta posibilidad de retorno del menor con su familia de origen o ésta se prevé a largo plazo. No obstante su nombre, esta modalidad mantiene un carácter temporal aunque indefinido en cuanto a su duración.
3. Acogimiento familiar de **Urgencia**: principalmente para menores de seis años, que, en general, tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se evalúa la situación personal y del menor y su familia y se decide la medida de protección familiar que corresponda o el regreso con la familia de origen.

c) Otras modalidades de acogimiento familiar:

1. Acogimiento **Especializado**. Cuando la persona acogedora o alguno de los miembros de la familia acogedora dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar



## Comunidad de Madrid

esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral con la administración competente en materia de protección. En estos casos los acogedores tienen o pueden tener otras dedicaciones laborales

2. Acogimiento **Profesionalizado**.- El acogimiento especializado puede a su vez ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública, aunque puedan tener otras dedicaciones laborales secundarias o adicionales algún miembro de la familia.

### 6. REQUISITOS PARA SER ACEPTADOS COMO ACOGEDOR

La Ley 6/1995 de 28 de marzo, de Garantías y Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 57 que *“La Administración Autonómica sólo formulará las propuestas de acogimiento y adopción efectuadas por personas o parejas que cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio-familiares que **permitan obtener una firme certeza sobre su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y objetivas del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas**”*

En el artículo 58 la citada Ley establece los criterios que se deben tomar en consideración para *valorar* las circunstancias que concurran en los ofrecimientos de acogida o adopción que serán, al menos, los siguientes:

- Tener medios de vida estables y suficientes
- Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado del menor.



## Comunidad de Madrid

- En caso de parejas, convivencia mínima de tres años.
- En caso de existir imposibilidad de procrear en el núcleo de convivencia, que la vivencia de dicha circunstancia no interfiera en la posible acogida o adopción.
- Existencia de una vida familiar estable y activa.
- Que exista un entorno relacional amplio y favorable a la integración del menor.
- Capacidad de cubrir las necesidades de todo tipo del niño o niña.
- Carencia en las historias personales de episodios que impliquen riesgo para la acogida del menor.
- Flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas.
- Comprensión de la dificultad que entraña la situación para el menor.
- Respeto a la historia personal del menor.
- Aceptación de las relaciones con la familia de origen del menor, en su caso.
- Actitud positiva para la formación y la búsqueda de apoyo técnico.

La toma en consideración de todas estas circunstancias se hará en su conjunto mediante la valoración ponderada de las que concurran en la persona o pareja que formula el ofrecimiento.

Muchos de los requisitos se refieren a cuestiones subjetivas de tipo psicológico o social y no pueden ser acreditadas de forma simple con un documento o certificado. Estos requisitos han de ser objeto de valoración por parte de los profesionales de las áreas psicológica y social, encargados de la evaluación de los ofrecimientos de las familias o personas que desean ser acogedores.

En esa valoración la Ley encarga obtener la firme certeza de que las personas que se ofrecen para acoger pueden afrontar el proyecto en las mejores circunstancias y con los suficientes recursos para cubrir las necesidades de toda índole del acogido y garantizar sus derechos, pretendiendo siempre llegar a una decisión consciente y responsable.



## Comunidad de Madrid

En el caso de la familia extensa, esa valoración se lleva a cabo por los técnicos de los servicios sociales municipales, teniendo siempre en cuenta la prioridad de ese tipo de acogimiento una vez que ha quedado claro que el niño ha de ser separado de su núcleo familiar de origen, ya que, habitualmente, el acogimiento con pariente muy próximos, abuelos o tíos en la mayoría de los casos, favorece la continuidad de la historia personal y de la forma de vida del niño en el mismo entorno afectivo y social.

### 7. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACOGEDORES FAMILIARES

Cuando es la Administración la que debe cuidar y velar por el completo desarrollo del menor con medida de tutela o guarda asumida, cuando éstas deban ser ejercidas en Acogimiento familiar, esa obligación es ejercida de forma compartida entre el acogedor como guardador del menor y la Entidad pública.

Para que esa labor pueda ser correctamente ejercida y, sobretodo, para garantizar el adecuado cuidado de los menores, hay una serie de derechos que amparan al Guardador en esta función y que han sido recogidos expresamente en el artículo 20 bis.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

#### 7.1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

- a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.
- b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o



## Comunidad de Madrid

suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

- c) Ser informados del plan individual de protección, que elaborará la Entidad Pública competente, así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.
- d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.
- e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.
- f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.
- g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.
- h) Ser respetados por el menor acogido.
- i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.
- j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.
- k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.
- l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.



## Comunidad de Madrid

- m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.
- n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.
- o) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.
- p) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

En paralelo estos derechos se corresponden con las obligaciones dimanantes del ejercicio de la guarda en acogimiento familiar, artículo 20 bis.1:

### **7.2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:**

- a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.
- b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.
- c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.
- d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.



## Comunidad de Madrid

- e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.
- f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.
- g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.
- h) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.
- i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- j) Participar en las acciones formativas que se propongan.
- k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.
- l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.»

### 8. DERECHOS DE LOS MENORES ACOGIDOS

Es necesario también destacar que estos derechos y deberes deben a su vez combinarse con los derechos reconocidos a los menores específicamente en el ámbito del acogimiento, en el art.21 bis de la citada Ley:





## Comunidad de Madrid

1. El menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:
  - a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.
  - b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.
  - c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
  - d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.
  - e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.
  - f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.
  - g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.
  - h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.
  - i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.



## Comunidad de Madrid

- j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.
2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:
- a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
  - b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.
  - c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

### 9. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GUARDADOR ACOGEDOR EN FUNCIÓN DE LAS DEMÁS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LA MODALIDAD DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Existen unas facultades, obligaciones y derechos básicos iguales para todos los casos de acogimiento familiar; y otras facultades que exceden de aquéllas y que están moduladas en su ejercicio en función de la situación legal, distinguiendo los siguientes casos, de menores a mayores facultades posibles del acogedor:

- a) **Cuando la Administración ha asumido previamente la guarda y ordena su ejercicio por medio del acogimiento familiar.** En este caso la capacidad de decidir que exceda de las cuestiones básicas sobre el menor la mantienen los padres no suspendidos en el ejercicio de sus funciones; pudiendo y debiendo la Administración controlar el ejercicio de la guarda y acordar el cese cuando sea necesario, a petición de los padres o por decisión propia de la entidad pública.



## Comunidad de Madrid

Las facultades del guardador dependen de las condiciones pactadas en el contrato de guarda entre la Administración y los padres.

- b) **Cuando la Administración ha asumido previamente la tutela y acuerda su ejercicio por medio del acogimiento familiar.** En este caso la capacidad de decidir que exceda de las cuestiones básicas la ostenta la Comisión de Tutela del Menor, pudiendo y debiendo la Administración supervisar el ejercicio de la guarda y acordar el cese cuando sea necesario.

Las facultades del acogedor no están limitadas por ningún contrato entre los padres y la Administración puesto que ésta ha asumido la tutela, por lo que la Entidad Pública puede libremente establecer las condiciones de ejercicio de la guarda con los acogedores, respetando los derechos de las demás partes.

- c) **Una tercera posibilidad se produce en los casos de acogimiento familiar permanente judicial en los que el Juez ha atribuido las facultades de la tutela a los acogedores,** como forma de facilitar sus funciones. En estos casos las atribuciones de los guardadores acogedores son mayores y exceden de los aspectos básicos sobre la vida del menor acogido, ya que ostentan las facultades del tutor, aunque con importantes limitaciones puesto que la Administración supervisa y apoya el acogimiento familiar.

### 10. FUNCIONES BÁSICAS DEL GUARDADOR EN EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El acogedor, como guardador legal del menor, ejerce las siguientes funciones comunes a toda modalidad de acogimiento familiar: temporal, de urgencia y permanente.



## Comunidad de Madrid

### 10.1. Área de relación con la familia de origen:

- Respetar el derecho del menor acogido a relacionarse con su familia de origen, según lo establecido en el auto judicial o en el contrato de acogimiento, siguiendo las indicaciones de los equipos técnicos.
- Preservar los vínculos adecuados con su familia de origen, evitando el conflicto de lealtades y respetando la intimidad del menor en su relación con ellos.
- Facilitar la relación del menor con su familia de origen que se haya establecido y, en su caso, colaborar para mantener y fomentar la vinculación personal que sea necesaria y adecuada para el menor con su familia de origen, facilitando en su caso la reintegración del menor con ésta o su preparación para otra medida de protección, si se acordara así por la Administración.
- Fomentar la vinculación del menor con sus hermanos en contextos normalizados siempre que se considere beneficioso y garantizar la participación conjunta en acontecimientos significativos de la vida de los menores.
- Deberá ser oído antes de la toma de decisiones de posibles modificaciones de lo establecido en las relaciones del menor con su familia de origen.
- Informar a los técnicos de seguimiento de cuantas incidencias puedan surgir en la relación del menor con su familia de origen y en la relación entre ambas familias, en caso de haberla.

### 10.2. Área de Desarrollo Personal y Social:

- Asegurar que las necesidades básicas afectivas, de alimentación, higiene, vestido, cobijo, descanso y salud del menor sean cubiertas adecuadamente; velar por él, convivir con él, educarle y procurarle una formación integral y hacerle partícipe de la vida familiar en



## Comunidad de Madrid

igualdad con los demás miembros de la familia. Atendiendo en particular a los recursos que precisen los menores con discapacidad, para proporcionarle los recursos más adecuados, con el apoyo y la orientación de la Entidad pública.

- Deberá sufragar los gastos que se deriven de estas responsabilidades, sin perjuicio de que pueda beneficiarse de las ayudas, subvenciones y contraprestaciones que se establezcan.
- Ofrecer unas condiciones saludables para su desarrollo en lo que se refiere a la actividad, horarios, ritmos, espacios y entorno de convivencia.
- Favorecer el desarrollo armónico de sus capacidades cognitivas teniendo en cuenta sus características personales.
- Incorporar el aprendizaje de actitudes y la adquisición de hábitos saludables como elemento fundamental de prevención y educación para la salud.
- Conocer y respetar la identidad personal del menor así como su historia, dándole continuidad y ayudándole a elaborarla.
- Garantizar el respeto a la cultura, lengua, religión y costumbres del menor o de su familia de origen, siempre que no entre en colisión o comprometa su adaptación a la realidad social en la que vive y no ponga en riesgo su integridad.
- Proporcionar estabilidad y seguridad emocional a través del establecimiento de vínculos afectivos firmes.
- Detectar y atender las necesidades específicas que presenten los menores, ya sean educativas, médicas o psicológicas.
- Compensar las consecuencias que puedan derivarse de haber vivido en situaciones de desprotección.
- Favorecer la socialización del menor, otorgándole un lugar propio tanto en la familia como en su entorno social inmediato.



## Comunidad de Madrid

### 10.3. Área de relaciones con la Administración y seguimiento del acogimiento:

- Colaborar con la Entidad pública en el desarrollo del proyecto individual del menor atendiendo a las necesidades que puedan producirse y comunicándolas a los técnicos de seguimiento.
- Facilitar la colaboración con los equipos técnicos y ser receptivos a sus orientaciones.
- Asumir el compromiso de presentar o reintegrar al menor acogido en el supuesto de que fuera requerido para ello por la Comisión de Tutela del Menor, en los supuestos previstos por el documento de formalización o por la normativa vigente.
- Firmar el contrato de acogimiento familiar de la modalidad que corresponda, que recogerá los extremos previsto en el artículo 20.3 de la Ley 26/2015.
- El acogedor debe facilitar el seguimiento periódico del acogimiento familiar según las cláusulas establecidas en el contrato de acogimiento o, en su defecto, conforme se le indique por los profesionales que haya designado la Administración.
- Mantener puntualmente informados a los Equipos Técnicos de seguimiento de los sucesos o aspectos de trascendencia que pudieran ocurrir al menor, debiendo realizarse las actuaciones necesarias para protegerle.
- Asimismo el acogedor debe informar inmediatamente de cualquier suceso o circunstancia sobrevenida a la familia acogedora, que pueda tener relevancia respecto de sus obligaciones como acogedores; o de cualquier cambio en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para aceptar su ofrecimiento y formalizar el acogimiento familiar.



## Comunidad de Madrid

- Permitir las visitas en su domicilio, de los Equipos Técnicos de seguimiento, para conocer la situación en la que se encuentra el menor y el entorno en el que se desarrolla.
- Acudir a las reuniones a las que fuera convocado por parte de los Equipos Técnicos encargados por la Administración.
- Aportar la documentación o pruebas que le sean requeridas respecto a su situación, cuando pueda incidir respecto al cuidado y atención a menor.
- Al acogedor se le facilitará el acceso a las ayudas, coberturas materiales, subvenciones y contraprestaciones que por derecho le correspondan.
- El acogedor recibirá el apoyo, orientación, seguimiento y formación de la Entidad Pública, en las mejores condiciones posibles, durante el proceso de acogimiento familiar, en función de los recursos existentes en cada momento.
- El acogedor deberá ser oído en todas las decisiones relevantes que se deban tomar por el órgano tutelar, con carácter previo y además puede realizar por propia iniciativa las propuestas que considere oportunas a los técnicos de seguimiento
- Se incluirá en el documento de formalización del acogimiento familiar el sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
- La administración promoverá espacios de encuentro entre familias acogedoras y menores acogidos que favorezca el intercambio de experiencias.
- La Administración deberá facilitar a los acogedores el ejercicio de los derechos que la legislación les atribuya en cada momento, apoyando a las asociaciones de familias acogedoras y dando a conocer a los acogedores las actividades que estas realizan.



## 11. ACTOS DE CONTENIDO JURÍDICO DEL ACOGEDOR COMO GUARDADOR DEL MENOR

A continuación se describen distintas actuaciones relacionadas con el ejercicio de la guarda en acogimiento familiar señalando si son competencia de los acogedores, si han sido delegadas por la Comisión de Tutela del Menor o si son competencia exclusiva del tutor.

Estas otras funciones del acogedor relacionadas con el ejercicio de la guarda de los menores en acogimiento familiar, pueden variar dependiendo de si el menor está tutelado o no y de si los acogedores tienen las facultades de la tutela delegadas por el juez o no.

### 11.1. Procesos Judiciales

- El acogedor deberá colaborar con la Administración en los procesos judiciales que afecten al menor, así como acompañarle a los actos judiciales a los que deba acudir y prepararle para que éstos se desarrollen en las mejores condiciones posibles para el acogido.
- A tal efecto si los acogedores recibieran notificaciones, comunicaciones de cualquier clase o requerimientos directamente, deberán informar lo antes posible a la Comisión de Tutela del Menor.
- Cuando los procesos judiciales tengan por objeto aprobar o cesar las medidas de protección o promocionar otras o modificarlas, la Comisión de Tutela del Menor procurará la mayor participación e intervención posible de los acogedores en los procesos. Sin perjuicio del derecho que les asiste a personarse como parte en virtud de la legislación vigente.
- Es competencia exclusiva del tutor o de quien ejerce la patria potestad no suspendida de ejercicio tanto garantizar la tutela judicial efectiva como la asistencia legal del menor, proveyendo, en todo caso, la defensa y representación procesal adecuada.





## Comunidad de Madrid

- Cuando a lo largo del acogimiento el acogedor detecte o sospeche que el menor haya podido ser víctima de un posible delito, deberá comunicarlo a los Equipos Técnicos, que lo remitirán a la CTM, debiendo cumplir las instrucciones que pueda recibir al respecto, sin perjuicio de tomar las medidas urgentes que sean necesarias en su caso, incluso formulando la denuncia correspondiente e informando a las autoridades de la situación legal del menor acogido.

### 11.2. Registro Civil y tramitación de documentación

- Es competencia del acogedor solicitar certificaciones de nacimiento sin publicidad restringida, empadronar al menor, gestionar los documentos de asistencia sanitaria, matriculación escolar y cualquier otro de la vida ordinaria.
- En el caso de menores con medida de tutela es competencia del acogedor, bien porque tenga las facultades de la tutela atribuidas por el juez o bien porque haya sido delegado por la CTM, tramitar el Documento Nacional de Identidad, el pasaporte, las certificaciones de nacimiento con publicidad restringida.
- Será competencia del tutor la inscripción del nacimiento del menor, dentro o fuera de plazo y la tramitación de los documentos y permisos de extranjería, si bien respecto de éstos últimos podrá ser delegado por la Comisión de Tutela del Menor para determinados actos o trámites.

### 11.3. Ámbito sanitario y de salud

Este apartado se redacta conforme a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica:



## Comunidad de Madrid

**a) Actos médicos de cualquier clase en los casos de grave riesgo inmediato:**

Para todos los casos, independientemente de la situación legal del menor (guardado o tutelado) y de la cualificación de los acogedores (con facultades de tutela o sin ella), los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento o el de sus responsables legales cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización o la de sus responsables legales, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

**b) Actos médico sanitarios que no precisen el consentimiento informado por escrito, respecto de menores en situación de guarda legal o de tutela a cargo de la Administración:**

Es función del acogedor proporcionar todos los actos de asistencia cotidiana al menor, en materia sanitaria, siempre que no impliquen necesariamente ingreso hospitalario y/o consentimiento escrito necesario (vacunaciones, revisiones médicas, consultas ordinarias en pediatría y especialistas, etc.). También es su competencia la autorización para la calificación de minusvalía y la autorización de tratamientos psicológicos.

**c) Actos e intervenciones médicas ordinarias que precisen el consentimiento informado por escrito, respecto de menores tutelados:**

Es competencia del acogedor con las facultades de tutela atribuidas o, en su defecto, del tutor, prestar el consentimiento a estas intervenciones cuando el menor cuente con menos de 12 años o sea mayor de



## Comunidad de Madrid

esta edad pero carezca de madurez intelectual y emocional para comprender el alcance de la intervención.

Cuando sea el acogedor con las facultades de tutela atribuidas quien actúe remitirá la prescripción facultativa a los profesionales designados por la Administración tutora, para ser archivada en el expediente del menor.

El menor entre 12 y 16 años con capacidad emocional e intelectual suficientes a criterio del facultativo, es capaz para consentir en estas intervenciones. A partir de los 16 años se presume esta capacidad salvo que sea evidente que carece de ella o conste que presente alguna circunstancia de las que dan origen a la incapacitación.

A pesar de lo anterior, en el caso de que los facultativos requieran la autorización de tutor por considerar que no basta la de los acogedores o del menor por cualquier motivo, se facilitará la misma, en su caso.

**d) Actos e intervenciones médicas ordinarias que precisen el consentimiento informado por escrito, respecto de menores en situación de guarda legal:**

En los supuestos del apartado c) anterior, si la Administración carece de la tutela, será preciso recabar el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la tutela ordinaria cuando la ley establezca su obligatoriedad, salvo riesgo inmediato.

**e) Actos e intervenciones médicas especiales:**

Son los ensayos clínicos, el trasplante de órganos, la esterilización, la cirugía transexual y las técnicas de reproducción humana asistida.

Estas intervenciones y tratamientos deben ser autorizados en exclusiva por el tutor o quien ejerza la patria potestad, si bien también se requerirá el consentimiento del menor si cuenta con madurez suficiente para ello.



## Comunidad de Madrid

### f) Actuaciones con las menores tuteladas embarazadas:

Una vez confirmado el embarazo de una menor tutelada, el guardador deberá:

1. Procurar obtener toda la información relevante sobre las circunstancias en que se ha producido el embarazo, con la debida atención al derecho a la intimidad de la menor.
2. Comunicar esta situación a la Comisión de Tutela del menor por los cauces establecidos.
3. Acompañar a la menor en sus decisiones sobre su embarazo, informándole y analizando con ella todas las posibles alternativas y sus consecuencias, de acuerdo con el representante legal de la menor y de conformidad con la legislación vigente.

### 11.4. Patrimonio, prestaciones, contratos y operaciones financieras

Los apartados siguientes se refieren a menores acogidos tutelados por la entidad pública y/o para los casos de acogedores con las facultades de la tutela delegadas por el juez, ya que en los casos de guarda legal toda la capacidad decisoria le corresponderá a quien ejerza la patria potestad (los padres) o la tutela ordinaria.

El acogedor informará, en todo caso, a la CTM si conoce alguna circunstancia que haga al menor posible beneficiario de una prestación o derecho.

#### a) Competencias del acogedor si tiene las facultades de tutela delegadas por un juez:

- Asistencia y consentimiento en la celebración de contratos de trabajo, previa información a la Entidad pública de la clase y contenido del contrato y condiciones de trabajo.



## Comunidad de Madrid

- Pacto con el menor sobre la contribución de éste al sostenimiento de las cargas familiares en caso de percibir ingresos por el trabajo si es mayor de 16 años, sin perjuicio de dar cuenta a los técnicos de seguimiento.

### **b) Competencia de la entidad pública si tiene la tutela:**

- El consentimiento y la asistencia en la celebración de contratos de trabajo del menor
- Autorizar el pacto de contribución del menor al sostenimiento de las cargas familiares en caso de contar con ingresos del trabajo
- Solicitud, percepción y administración de prestaciones económicas públicas que tengan carácter subvencional o no contributivas o contributivas, de titularidad y en favor del menor.
- Y en general el ejercicio de acciones jurisdiccionales contra terceros y la administración de toda clase de patrimonio mobiliario e inmobiliario del menor, así como de prestaciones de las que sea titular, indemnizaciones, herencias, transacciones, arrendamientos, préstamos, donaciones, gastos en el patrimonio, división de las herencias, etc.

A su vez el tutor necesitará en algunos de estos casos, contar con la autorización judicial previa o convalidación posterior.

Para determinados actos de este apartado, la Administración tutora podrá delegar expresamente a los acogedores, tengan o no las facultades de la tutela, para gestionar algunos de los derechos patrimoniales o para disponer de prestaciones o derechos o de cantidades económicas propias del menor, siempre que el tutor a su vez cuente con autorización judicial para ello si le fuera exigido legalmente.



## **11.5. Actividades escolares, extraescolares y de ocio**

Es competencia de los acogedores autorizar la participación del menor en actividades, viajes y estancias escolares, formativas y de ocio, incluyan o no pernocta, tanto en compañía de sus acogedores como a cargo de terceros que organicen la actividad de que se trate o familiares de los acogedores, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio nacional.

Si estas actividades con sus acogedores o con terceros fueran a desarrollarse fuera del territorio nacional, o por su lejanía o duración pudieran suponer una dificultad para el régimen de relaciones del menor con su familia de origen, los acogedores deberán informar previamente a la Comisión de Tutela del Menor, que las autorizará siempre que no sean perjudiciales para el menor y el régimen de condiciones acordado para el acogimiento y su medida de protección lo permita.

Además de lo anterior, si la actividad implica viaje al extranjero y el menor no es español, los acogedores deben consultar a la Comisión de Tutela del Menor si los documentos de extranjería que tengan en su poder permiten la posibilidad de viajar al país determinado de que se trate y regresar.

## **11.6. Administración de la imagen y la intimidad del menor**

Es obligación del tutor no transmitir información personal que sea contraria al interés del menor o que implique intromisión ilegítima en su honor, imagen o intimidad.

Es competencia del acogedor valorar la participación del menor en actividades que conlleven su aparición en medios de comunicación y sobre la conveniencia o no para el menor de su realización, en supuestos relacionados con actividades de ocio, escolares, etc. en las que participe junto al resto de compañeros de actividad.

La facilitación de datos personales de los menores para su inclusión en ficheros, cuando la prestación del consentimiento para el tratamiento de sus



## Comunidad de Madrid

datos personales no se encuentre vinculada a situaciones de riesgo social que les puedan afectar negativamente, puede autorizarse por el acogedor procurando que los datos no sean utilizados para fines distintos a los solicitados. En estos mismos casos los mayores de 14 años pueden prestar ellos mismos su consentimiento.

Es competencia del tutor o de los acogedores con las facultades de la tutela, cuando en este último caso las facultades se extiendan expresamente a estas materias en el auto judicial de acogimiento, la autorización de todas aquellas actuaciones que tengan que ver con la imagen y la intimidad del menor en relación a su participación en eventos o actividades que pudieran suponer su grabación vinculada a un uso diferente al educativo o propio de la actividad de en la que el menor participe (grabación de anuncios, participación en películas, participación en actos con presencia de prensa que puedan incluir preguntas, etc.)

Cuando deba autorizarlo la Comisión de Tutela del Menor, se le hará llegar por los acogedores, con carácter previo, la información suficiente sobre la actividad y la conveniencia para el menor en su participación y qué incidencia puede suponer para él o para la familia con la que reside.

Al autorizar la participación de algún menor ha de garantizarse (y hacer llegar a los medios de comunicación responsables de la información, reportaje o acto público de que se trate) que no se pueda facilitar la identificación del menor ni hacer referencia a su condición de menor protegido, guardado o tutelado.

Nunca se autorizará por los acogedores ni por el tutor ningún tipo de entrevista relacionada con su situación personal o familiar o sobre los motivos o circunstancias de su acogimiento o de su protección legal, ni aun ocultando su identidad e imagen.



## Comunidad de Madrid

El acogedor deberá velar por el uso adecuado de las redes sociales, con el fin de que sean conscientes y aprendan a hacer un buen uso de su imagen e intimidad y de la de terceros

En caso de detectarse un uso inadecuado de la imagen y la intimidad del menor en las redes sociales o en cualquier otro medio de difusión, el acogedor con capacidad legal para ello, tomará las medidas adecuadas para impedirlo o cesarlo y, en su caso, lo comunicará a la Comisión de Tutela del Menor para que se tomen las medidas que se consideren adecuadas.

### **11.7. Actos relacionados con el estado civil y la capacidad de obrar**

En este apartado se incluye la emancipación, el matrimonio, los actos personalísimos y el proceso de modificación de la capacidad (incapacitación) previo a la mayoría de edad.

Es competencia del acogedor aportar información suficiente de las situaciones y actos relacionados con el estado civil y los actos personalísimos.

En el caso en que se requiera la modificación de la capacidad de un menor acogido previo a la mayoría de edad, el acogedor remitirá al Área correspondiente toda la documentación necesaria.

Es competencia del tutor, o del acogedor con las facultades de la tutela, cuando en este último caso las facultades se extiendan expresamente a estas materias en el auto judicial de acogimiento, la autorización de todas las actuaciones relacionadas con el estado civil, los actos personalísimos y la capacidad de obrar.

En los casos relacionados anteriormente o en otros, en los que se pudieran tener dudas sobre si se requiere la autorización expresa del tutor legal, se consultará con el Área correspondiente.





## 12. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACOGEDOR

El acogedor contará con un documento que le acredite como acogedor para cada menor, de forma que pueda mostrarse en los trámites o gestiones en los que se le requiera, no debiendo utilizar para ello ni el contrato ni el auto de acogimiento dada la confidencialidad de su contenido.

Este documento hará constar las funciones básicas y facultades legales que puede ejercer el acogedor por su situación jurídica y aquellas otras, en su caso, que correspondan al tutor legal y que le hayan sido delegadas expresamente.

Estas últimas funciones delegadas, si las hubiera, se recogerán en el contrato de acogimiento familiar y se instará su aprobación al Juzgado en el caso de los acogimientos que se eleven al juzgado para que se atribuya las facultades de la tutela.